

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Marzo 27 de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.613 **RADICACION No 2024-00113-00**

Palmira, veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de la señora LUZ MARY VILLARREAL LONDOÑO, promovida mediante apoderada judicial por los señores LUZ MARINA, JOSE FREDY, GLORIA PATRICIA Y HECTOR JAIRO GALVEZ VILLARREAL.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda y el poder fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en ese mismo sentido se formuló los fundamentos de derecho y las pretensiones.
2. La demanda y el poder no tiene parte pasiva, toda vez que al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que de conformidad con el Art. 32 de la Ley 1996/2019 tiene contra parte, y en este caso sería la persona en situación de discapacidad, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
3. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo debe contener el correo electrónico de los demandantes como de la apoderada y debe ser remido por uno de ellos a la litigante. Aunado a que uno de los poderdantes es la señora LUZ MARINA GALVEZ VILLARREAL y el poder no fue suscrito por ella.
4. En los hechos de la demanda no se mencionó que los demandantes no se encuentran dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
5. En el acápite de la prueba testimonial no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, identificada con C.C. No 31.170.786 con T.P. No 65.340 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No. 54**, hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Abril 01 de 2024

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db3af85385ac20115e359985a353261c47db05daaf102757075f40feac2c426

Documento generado en 27/03/2024 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>